

---

Sentencia impugnada: Cómara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de septiembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrentes: Frankelin García Burgos y Tomás Alberto Padilla.

Abogado: Licdos. Israel Rosario Cruz, Juan Francisco Rodríguez, José Miguel de la Cruz Pía y Licda. Yissel Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelón Casasnovas, Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, aos 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frankelin García Burgos, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Papi Olivier, n.º. 163, parte atrás, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado, y por Tomás Alberto Padilla, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Salomé Urea, n.º. 34, sector San Pedro, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado, contra la sentencia n.º. 0125-2016-SSEN-00265, dictada por la Cómara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yissel Rodríguez, en representación de los Licdos. Israel Rosario Cruz y Juan Francisco Rodríguez, en representación de la parte recurrente Tomás Alberto Padilla, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto los escritos contentivos de memoriales de casación suscritos por: a) el Licdo. José Miguel de la Cruz Pía, defensor público, en representación del recurrente Frankelin García Burgos, depositado el 10 de mayo de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua; y b) los Licdos. Israel Rosario Cruz y Juan Francisco Rodríguez, en representación del recurrente Tomás Alberto Padilla, depositado el 3 de mayo de 2017, mediante los cuales interponen dichos recursos;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 27 de septiembre de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15; y la Resolución n.º. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes

los siguientes:

- a) que en fecha 16 de noviembre de 2015, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte dictó auto de apertura a juicio en contra de Frankelin García Abreu y Tomás Alberto Padilla, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual en fecha 10 de marzo de 2016, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara culpable a Frankelin García Burgos, de cometer homicidio voluntario y asociación de malhechores para cometer robo agravado con nocturnidad, dos o más personas, armas y caminos públicos, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 383, y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Vicente Peralta Reynoso, acogiendo a las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y la parte querellante y actora civil, y rechazando las conclusiones vertidas por la defensa técnica de dicha parte imputada; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís, por haber sido probada su culpabilidad en la comisión de este hecho y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Declara culpable a Tomás Alberto Padilla, de cometer complicidad de homicidio voluntario y asociación de malhechores para cometer robo agravado con nocturnidad, dos o más personas, armas y caminos públicos, hechos previstos y sancionados por los artículos 59, 265, 266, 295, 304, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Vicente Peralta Reynoso, acogiendo a parcialmente las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y la parte querellante y actora civil, y las conclusiones vertidas por la defensa técnica de dicha parte imputada; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión, para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís, por haber sido probada su culpabilidad en la comisión de este hecho y al pago de las costas penales; **TERCERO:** En cuanto a la constitución en actor civil intentada por los señores Florentino Peralta Rosa y Dolores Reynoso de la Rosa, se acoge tanto en la forma como en el fondo en consecuencia condena a Frankelin García Burgos y Tomás Alberto Padilla, al pago de la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00) a favor de la parte querellante y actora civil señores Florentino Peralta Rosa y Dolores Reynoso de la Rosa, correspondiéndole la suma de Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00) a cada uno, como justa indemnización de los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por esta parte a consecuencia de este hecho; y en consecuencia, condena a Frankelin García Burgos y Tomás Alberto Padilla, al pago de las costas civiles, a favor de la parte querellante y actora civil, con distracción a favor de la abogada que los representa; **CUARTO:** En cuanto a la medida de coerción que pesa sobre el imputado Frankelin García Burgos se mantiene y renueva la continuación de la misma, por los motivos expuestos; **QUINTO:** En cuanto a la medida de coerción que pesa sobre el imputado Tomás Alberto Padilla se mantiene la continuación de la misma, por los motivos expuestos; **SEXTO:** Advierte a las partes que a partir que reciba la notificación de esta sentencia tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación en caso de que quiera hacer uso de su derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 394, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada n.º 0125-2016-SS-00265, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 27 de septiembre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por: a) Lic. José Miguel de la Cruz Piña, en representación de Frankelin García Burgos; y b) por los Licdos. Juan Francisco Rodríguez e Israel Rosario, en representación del imputado Tomás Alberto Padilla, ambos recursos en contra de la sentencia n.º 00009/2016, de fecha 10 del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), emanada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte y queda confirmada en todas sus partes, la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Advierte a las partes que la decisión les haya resultado desfavorable que a partir de que le sea entregada una copia íntegra de esta sentencia disponen de un plazo de veinte (20)

*de las hábiles para recurrir en casación, vicia la secretaria de esta corte de apelación y ser desconocido por la Suprema Corte de Justicia, según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 2 de febrero del 2015”;*

Considerando, que el recurrente Frankelin García Burgos propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

**“Enico Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, toda vez que la Corte basó su decisión en ratificar el razonamiento del tribunal a quo con relación a testigos referenciales recogiendo en la página 11 párrafo 2 lo declarado por el padre del occiso. La Corte dedujo que los imputados robaron los tenis al occiso, luego de darle muerte solo por testimonio referencial, y esto es inaceptable desde el punto de vista de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Con relación al homicidio la Corte sigue la misma tesitura: para ella quedó probado el homicidio porque el padre y el hermano del occiso se trasladaron al lugar del hecho tan pronto ocurrió la tragedia y allí dijeron los lugareños que los culpables de esa muerte eran Tomás y Frankelin”;

Considerando, que el recurrente Tomás Alberto Padilla propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

**“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, al confirmar la Corte una sentencia de 10 años de reclusión, acogiendo la Corte su participación como cómplice en un caso donde solo hubo pruebas referenciales y circunstanciales, que con respecto a nuestro representado no estableció la sentencia de primer grado ni la Corte de manera concreta las razones por las cuales este ciudadano resultaría ser cómplice del autor de los hechos; y no lo ubica en ninguna de las causales a que se refieren los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano. **Segundo Medio:** Falta de fundamentación de la sentencia con relación a la prueba. Que el primer requisito para probarse la complicidad lo establece el artículo 60 del Código Penal Dominicano y en ningún momento quedó probado que el imputado supiera lo que iba a pasar para así colaborar en la ocurrencia de los hechos. Menciona la Corte unos supuestos tenis que no se aportaron como pruebas materiales y en esas condiciones lo condenan a 10 años y la Corte lo confirma”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a qua, dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

**“...Recurso de Frankelin García Burgos:** En torno al recurso presentado por el Licdo. José Miguel De La Cruz Piña, en representación del ciudadano Frankelin García Burgos, el recurrente invoca tres motivos del recurso: Primer Motivo: Violación de la Ley por observancia de una norma jurídica. (Inobservancia de los arts. 172 y 333 CPP). Segundo Motivo: Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica (inobservancia del art. 19 de la resolución 3869-2006, 69.9 de la constitución y artículo 333 del Código Procesal Penal). Tercer Motivo: Sustanciación de la sentencia sobre la base de elementos de pruebas obtenidos de manera ilegal y en franca violación a Derechos fundamentales; y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.8 y 73 de la constitución; 167 del Código Procesal Penal art. 417, numerales 2 y 3. Ponderación; En torno a este motivo, la corte percibe, que en la decisión recurrida el juzgador a quo realizó una correcta ponderación e individualizó la participación del imputado Frankelin, porque en la página 32.16, estableció los hechos fijados de este imputado, de la forma siguiente: “que el imputado Frankelin García Burgos en fecha 2/5/2015, en un callejón ubicado en la Billini arriba, le provocó a Vicente Peralta Reynoso, heridas punzo cortante en tórax y abdomen con un cuchillo y trauma craneoencefálico con un block, color ladrillo, como consecuencia de este trauma, el día 5/5/2015, murió Vicente Peralta Reynoso, por lo que dicho imputado es autor de homicidio voluntario.” Y de acuerdo a las pruebas ponderadas en el juicio, (ver pág. 16 en adelante), fue escuchado el testimonio de Florentino Peralta Rosa, quien dijo ser, padre del occiso y no estar en el momento que ocurrió el hecho, pero que los testigos que estaban allí les dijeron que habían sido los imputados quienes le habían dado muerte a su hijo y uno de esos testigo, fue de apellido Herrera, quien se lo dijo; y conforme la sentencia recurrida en su pág. 25, est el testimonio de Miguel Ángel Herrera José, quien entre otras cosas testificó los siguiente, cito: “yo trabajo en Strong Bar y Sal y de trabajar como de 2:30 a 3:00 A.M. y me encuentro con estos dos muchachos (señaló a los dos imputados Frankelin García Burgos y Tomás Alberto Padilla) y ellos me estaban vendiendo unos tenis blanco saltos, yo no tenía dinero y se los llevé a mi cuñado (Rubén Antonio Polanco Abreu), el día 1/5/2015 a vendérselos y él lo

comprado por 500 pesos y de ahí yo le entregué el dinero a Tomás (señalando el imputado Tomás Alberto Padilla)... como a las 3 a.m. ,cuando yo me encontré con Frankelin y Tomás andaban en una passola catana roja...Tomás es que me ofrece los tenis para venderlos. Luego yo me fui acostar para la casa, al día siguiente como a las 10:00 A.M. va mi cuñado a preguntarme de quien eran esos tenis, que había un hombre muerto y yo le dije que me lo dieron Frankelin y Tomás, no se más de ahí. Escuché que habían asesinado un hombre en la Billini arriba. Ese (señalando al imputado Frankelin García Burgos), era el que andaba con Tomás en la pasola vendiéndome los tenis. Yo sé que eran ellos dos porque somos del mismo barrio y yo los conozco”;... La corte al ponderar estos testimonios, ha podido apreciar que la versión del padre del occiso tiene fundamento al señalar los imputados como los autores y responsables de este hecho, porque está sustentado en el testimonio de Miguel Ángel Herrera, quien testificó en juicio que los dos imputados andaban juntos en una passola en horas de la madrugada el día de este hecho y les vendieron unos tenis, pero no tenían dinero y se los llevó a su cuñado y se los vendió y al cuñado declarar en juicio dijo habérselo comprado en horas de la madrugada, pero al día siguiente a eso de las 10 horas de la mañana supo que apareció uno tirado y sin tenis y las personas murmuraban que apareció con los bolsillos volteados y sin tenis... y fue donde su cuñado y le reclamó y este le dijo que habían sido Frankelin y Tomás quienes le dieron los tenis, salió a buscarlo para entregarlos, porque los conocía, pero no los encontró y botó los tenis en la Billini con Libertad y luego fue a la fiscalía y le explicó (ver pag. 23 de la sentencia recurrida). En síntesis, con los testimonios precedentemente citados y transcrito de la sentencia recurrida, queda establecido que ambos imputados le sustrajeron los tenis al occiso en el momento de su muerte y que luego salieron y los vendieron a Miguel Ángel, en la forma establecida más arriba, ya que quedó probado que ambos andaban juntos y consciente de lo que estaban haciendo, en el momento que vendieron los tenis a Miguel Ángel Herrera y que Tomás es quien recibe el dinero... de ahí que el robo quedó probado en el juicio, por lo que procede confirmar la decisión recurrida en ese sentido y rechazar los argumentos de la defensa del imputado Frankelin. Y en cuanto a la participación de Frankelin en el homicidio, quedó bien establecida en la sentencia recurrida, conforme la ponderación producidas en el juicio, toda vez que la corte ha podido percibir que en la pág. 16 y siguientes de dicha sentencia se recogen las pruebas testimoniales a cargo donde los testigos Florentino Peralta y Pedro Peralta, en sus condiciones de padre y hermano del hoy occiso respectivamente, testifican que ese día que ocurrió este hecho era sábado y el hoy occiso salió en la noche porque cobró unos pesos a beberse unos traguitos en strong bar... señalan a los dos imputados como los autores de estos hechos y quienes le dieron muerte a Vicente, porque se acercaron una vez ocurrió el hecho, al lugar del hecho y los testigos los señalaban como los autores del mismo y las circunstancias en que ocurrieron, donde resaltaron que supieron que esa noche Frankelin y Tomás le piden \$50.00 pesos al occiso y pensaban que tenían más y lo montaron en la passola y se lo llevaron para allá arriba y lo mataron, que ellos no estaban cuando ocurre el hecho, pero el padre escuchó cuando los testigos lo dijeron mientras eran interrogados por la policía y la fiscalía, mientras que el hermano lo escuchó en el lugar del hecho, cuando se trasladó allí les dijeron que habían sido los dos imputados quienes le habían dado muerte a su hermano entre ellos la testigo Yamiris, quien le señaló a Tomás como uno de los autores y al revisar el testimonio de Yamiris dado en juicio, se ha podido percibir que esta testificó bajo la fe del juramento que no conocía al occiso, pero que luego supo que se llamaba Vicente y que el día 1/5/2015, faltando 20 minutos para las (1:00) de la madrugada, escuchó una pasola y miró por la ventana y al mirar vio a Frank y Tomás (señalando los dos imputados en juicio) y un muchacho en el medio que no conocía y después supo que era el occiso y vio cuando Frank y Tomás, metieron a Vicente para el callejón y Tomás se quedó fuera y Frank, estaba dentro... Luego salió Frank y dijo “acabo de matar a uno” y salió lleno de sangre y dijo que lo apuñaló y a pregunta de esta testigo de que ¿por qué lo hizo? él respondió porque él lo quería atracar en la Hostos y que no iba a dejar cabo sueltos... luego se escuchó en juicio el testimonio de Viannely Gil Burgos, (ver pág. 22 de la sentencia recurrida), quien entre otras cosas testificó que fue a declarar por el caso que le acusan a los imputados (los señaló en juicio) y testificó que el día 1/5/2015 estaba en Strong, un sitio de beber y estando allí Tomás, le dijo al muerto ¿papá ¿no tienes 50 pesos ahí? Y este le respondió, «no me pongas las manos en los bolsillos! Y él (Vicente Peralta), se los dio los 50 pesos y después Frank y él montaron a Vicente en la pasola y subieron por la Billini arriba, Vicente iba en el medio... luego cuando llegamos arriba, Frank salió de un callejón y dijo que mató uno porque lo iba a atracar en la Hostos... al otro día la gente decía que mataron uno en el callejón, para quitarle 150 pesos y unos tenis... dice que escuchó cuando Frank dijo, “venga a ver

dizque a atracarme a mí y yo lo maté” y que en ese momento estaba ella, Yamiris y Frank y que Frank estaba transformado y que los conoce a Frank y a Tomás, porque son del barrio...; como se puede percibir, estos testimonios han establecido la participación activa, consciente y criminal que tuvo Frankelin, en este hecho, de ahí que la afirmación y apreciación que hiciera el tribunal de primer grado en considerar a Frankelin, como autor de homicidio voluntario, robo y asociación de malhechores, fue de modo correcta, ya que las pruebas debatidas así lo justificaron. Estos últimos testimonios transcritos, en parte justifican el homicidio, porque establecen claramente, que Frankelin, entra al hoy occiso al callejón y sale minutos después lleno de sangre y dice haberlo matado... el robo quedó demostrado con los primeros testimonios transcritos, que prueban como Frankelin conjuntamente con Tomás, la misma noche que le dieron muerte salen a vender los tenis del occiso, quedando establecido que eran los de él, porque apareció muerto descalzo y porque el hermano del occiso, testificó en juicio que reconoce que esos eran los tenis de Vicente porque eran unos pumas blanco y Miguel y Rubén (los que compraron los tenis), les dijeron de los tenis y este fue quien les dio el dinero para que se lo comprara, porque trabajaban juntos vendiendo pastelitos y empanadas y la asociación de malhechores, queda establecida, por el hecho de ser dos personas (Frankelin y Tomás), los que cometieron estos hechos...; por vía de consecuencia procede rechazar las conclusiones de la defensa de Frankelin y confirmar la sentencia recurrida; Sobre el segundo motivo, argumenta el recurrente que “los jueces a quo condenaron a nuestro representado porque autentificaron las actas presentadas en el juicio por simple lectura inobservando lo establecido en el artículo 19 de la resolución 3869-2006... si sobre este elemento observamos en la página 29 de la sentencia objeto de apelación podemos verificar que el tribunal a quo valoró la prueba pericial correspondiente a la autopsia médico legal No. A-054-15 a cargo del occiso Vicente Peralta Reynoso, de fecha 05/05/2015... los jueces no son peritos de la materia y no tienen conocimientos científicos para darle valor a un documento que, aunque el Código Procesal Penal en su artículo 312 establece que se puede incorporar por simple lectura, no menos cierto es que el conocedor de la materia debe dar explicación llana de cómo llegó a tal conclusión y cuáles fueron los instrumentos y el protocolo agotado por el mismo” argumentan que todo esto violando “los artículos 69 de la Constitución de la República, 333 del Código Procesal Penal y el artículo 19 de la resolución 3869-2006.” Ponderación: En cuanto a este motivo, la corte, estima que procede su rechazo, por ser improcedente, toda vez, que las pruebas documentales, no siempre deben ser autenticada por testigos idóneos, sino, que es facultativo, de la parte que oferta la prueba, determinar el modo legal de su producción en el juicio y al hacerlo, como se hizo por lectura, es legal, porque el art. 312 del CPP, así lo permite como una excepción a la oralidad y la corte ha podido percibir que el tribunal de primer grado (ver págs. 28 y 29 de la sentencia recurrida), valoró en su justa dimensión la autopsia a que ha hecho referencia, porque la integró con las pruebas testimoniales y le permitió apreciar y fijar que la causa de la muerte del hoy occiso fue por el trauma craneoencefálico que el blocks ladrillo, color barro, ensangrentado le causó y que el cuchillo que refirió la testigo Yaniris, fue el que le causó las heridas punzo cortante, en fin dieron por establecido la causa de la muerte de Vicente Peralta, actuando en consecuencia de manera correcta y no habiendo la necesidad de autenticar dicho documento con perito o testigo idóneo, por su fácil comprensión y por no tener carácter de obligatoriedad; Por lo que, procede rechazar este medio. 8.- En cuanto al tercer motivo, el recurrente establece que: “el tribunal valoró dos fotografías que fueron aportadas por el padre del occiso, así como también el block que fue llevado a la policía por el hermano del finito, lo cual dichas pruebas fueron incorporadas al proceso en franca violación a los arts. 139 y 140 del CPP... el tribunal no debió valorar en perjuicio de nuestro representado dichas pruebas,... las dos fotografías no son pruebas que vinculen en la nada la responsabilidad penal del recurrente, las mismas solo presenta unas imágenes del hoy occiso y la segunda consistente en la entrega del block lo que quedó probado ante el plenario, es la irregularidad del proceso...” Ponderación: En cuanto a este tercer medio, procede su rechazo, por improcedente y carente de fundamento legal, toda vez, que en la págs. 12 y 13 de la sentencia recurrida, se hace constar que las fotografías y el pedazo de block ladrillo, fueron admitidos como prueba para el juicio, lo que implica, que fueron incorporados en la fase correspondiente, que es la intermedia, por consiguiente su incorporación es legal. (Ver arts. 294 y 303 del CPP) y como el punto controvertido es su incorporación y esta fue legal, conforme se ha ponderado, por lo que, procede su rechazo y en cuanto a su valoración la corte ha percibido, que de igual modo fueron valorados en su justa dimensión por el tribunal de primer grado. En síntesis, la corte ha considerado procedente rechazar los medios de apelación invocados por la defensa técnica del imputado Frankelin

García Burgos y confirmar la sentencia recurrida en cuanto a este imputado, porque la decisión recurrida ha sido bien fundamentada ya que fijaron unos hechos (ver pág. 31 de la sentencia recurrida), conforme al contenido y apreciación de las pruebas debatidas en el juicio, dejando por establecido que la participación de Frankelin, (conocido por Frank, por varios de los testigos, por ser del mismo barrio), fue: que el día 2/5/2015, a altas horas de la noche, aproximadamente a las 12:40 a.m. se llevó de Strong Bar, conjuntamente con el co-imputado Tomás Alberto Padilla, a bordo de una pasola al hoy occiso, (en el medio) y lo trasladaron a un callejón en la Billini arriba, ambos imputados entraron al hoy occiso al callejón y allí Frankelin le dio muerte a Vicente y luego sale del callejón diciendo que había apuñalado a uno que lo quería atracar en la Hostos y luego dijo que no iba a dejar cabos sueltos y volvió para el callejón y se escuchó un pum pum... y esa misma noche, minutos después salieron a bordo de una pasola y vendieron los tenis del hoy occiso a Miguel Ángel Herrera, quien a su vez lo vende para lante por no tener dinero para comprarlo... y en horas de la mañana del mismo día a eso de las 6:A.M. horas de la mañana fue encontrado inconsciente Vicente Peralta, (hoy occiso), y murió el día 5/5/2015, a causa de trauma craneoencefálico... esos hechos fijados por el tribunal de primer grado, la corte ha podido comprobar que están sustentados en las pruebas debatidas en el juicio, por esos motivos procede confirmar la decisión recurrida y rechazar los motivos expuestos en la apelación por carecer de fundamentos serios y legales; **Recurso Tomás Alberto Padilla:** En torno al recurso presentado por los Licdos. Juan Francisco Rodríguez e Israel Rosario, en representación del imputado Tomás Alberto Padilla invocan como motivo del recurso: Primer Motivo: Inobservancia por errónea valoración de la prueba y desnaturalización de los hechos de la vista de la audiencia. Segundo Motivo: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Ponderación: Al ponderar los argumentos antes expuestos, la corte estima, contrario a lo que alega la defensa, que las declaraciones del padre y hermano del occiso, respectivamente, de nombres Florentino Peralta y Pedro Peralta, no constituyen especulaciones, por tener fundamento, ya que el contenido de sus declaraciones se robustecen, con otras circunstancias probadas y otro testimonio, como el de Miguel Ángel Herrera y por ser testimonios referenciales, con validez probatoria de conformidad a nuestra normativa procesal vigente que contempla la libertad probatoria en su art. 170, al establecer que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, mientras que el art. 171 establece que la admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa e indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad... y en ese sentido, los testimonios de estos, su referencia es indirecta, pero que al tribunal integrarla con las demás pruebas producidas en el juicio, como lo hizo en la página 31 y siguiente de la sentencia recurrida, justificó que fue la totalidad de las pruebas producidas las que le provocaron la certeza de los hechos fijados, decidiendo en consecuencia de manera correcta. En cuanto a los argumentos del pedazo de ladrillo ensangrentado, encontrado por el testigo Pedro Peralta, el tribunal a quo, en sus ponderaciones, específicamente en la pág. 19, pondera que este testimonio constituye prueba de referencia sobre la muerte de Vicente, es decir deja claro, que no tuvo presente en dicho hecho y de ser la persona que recolectó el objeto material que le produjo la muerte al hoy occiso, dicese un block de ladrillo, color barro ensangrentado, que manifiesta lo encontró en el callejón donde ocurrieron los hechos, ubicado en la Billini arriba... señala el tribunal que dicha circunstancia la corroboró con el testimonio de Alba Iris Montilla Lantigua, pudiendo comprobar la corte, que ciertamente esta última se refirió en ese sentido, al testificar que fue a declarar al juicio sobre un hecho que ocurrió frente a su casa que es un callejón, que queda en la Billini arriba, parte atrás, dice que no vio nada, que ese en un camino por donde pasa todo el mundo, que esa noche escuchó los perros ladrando a la hora de siempre, se levantó y vio a un muchacho tirado en el callejón, la ambulancia llevándose y un pozo de sangre y un block lleno de sangre, como a las 6:30 a.m....; de esta forma queda comprobado que ese hallazgo es cierto, que el objeto tipo block, lleno de sangre estaba en el lugar del hecho y que fue encontrado por el testigo Pedro Peralta, quien fue al lugar del hecho la misma mañana que ocurrió, horas más tarde (posterior a la policía), y que ese mismo día u al día siguiente, porque el testigo refiere que no recuerda, se lo entregó a la policía para su investigación... es decir la corte ha podido comprobar que la sentencia recurrida deja claro que este testigo es quien obtiene dicho objeto y lo lleva a la policía y sobre la parte que alega el recurrente si fue el mismo día o no que lo entrega, considera la corte, que esa parte no es determinante, porque por la hora en que ocurre el hecho (madrugada) y es encontrado a las 6:30 de la mañana de ese mismo día, esa situación, puede que provoque confusión en el testigo en determinar con precisión

la fecha de la entrega de dicho objeto, no obstante, la corte ha percibido que esa circunstancia, ni ese testigo, fuera la prueba determinante del esclarecimiento de este hecho, ya que los demás testimonios expuestos, fueron claro en señalar la participación de Tomás Alberto en este hecho de donde se desprende su responsabilidad penal de cómplice del homicidio. Sobre la participación del imputado Tomás Alberto Padilla, la sentencia recurrida fija de modo claro, la participación de este en la pág. 32 y 33 y señala que: “el imputado Tomás Alberto Padilla, en fecha 2/5/2015, ayudó al imputado Frankelin García Burgos a llevar a un callejón ubicado en la Billini arriba a Vicente Peralta Reynoso, donde el imputado Frankelin García Burgos, le provocó heridas y golpes, estos últimos le ocasionaron la muerte a Vicente Peralta Reynoso, por lo que dicho imputado es cómplice de homicidio voluntario”. Continúa el tribunal a quo y agrega: “que los imputados Frankelin García Burgos y Tomás Alberto Padilla en fecha 2/5/2015, siendo aproximadamente las 1:00 a.m. se asociaron para que en un callejón ubicado en la Billini arriba, el primero de ellos portando un cuchillo, robaron a Vicente Peralta Reynoso, unos tenis color blanco, altos, por lo que dichos imputados son autores de asociarse para cometer robo agravado por nocturnidad, por dos o más personas, con armas y en la vía pública”. Esta fijación de la participación del imputado Tomás Alberto Padilla, hecha por el tribunal a quo, en la sentencia recurrida, implica que debe ser rechazado los argumentos expuestos por este recurrente, en ese sentido, por improcedente y no corresponderse con la verdad y máxime cuando la corte ha comprobado que los hechos fijados han sido sustentado en las pruebas debatidas en el juicio. Al ponderar las pruebas debatidas en el juicio y la ponderación conjunta del tribunal a quo, la corte ha podido apreciar que ciertamente la participación del imputado Tomás Alberto Padilla, consistió en que el día 2/5/2015, en horas de la noche, mientras se encontraba en un lugar público de diversión y expendio de bebidas alcohólicas, denominado strong, de esta ciudad, le pidió \$50.00 pesos al hoy occiso (Vicente Peralta), este último, le reclama que no le pongas las manos en los bolsillos, pero le da los \$50.00, pesos y momento después. Tomás Alberto Padilla, conjuntamente con Frankelin, montaron a Vicente (occiso), en una passola y lo dirigieron hasta un callejón, llevándolo en el medio de la passola y lo entraron al callejón (los tres entraron), pero luego Tomás Alberto sale y realiza otras diligencias y al llegar nueva vez, al callejón, Frankelin, sale del callejón y manifiesta que termina de darle muerte al hoy occiso, ahí Tomás Alberto, se acerca y ve el hecho y sale esa misma noche en horas de la madrugada, con Frankelin en la misma passola, a vender los tenis del occiso y es quien le ofrece los tenis a Miguel Ángel Herrera, para vendérselo y es quien recibe el dinero producto de la venta de los tenis del occiso y al amanecer, el hoy occiso aparece tirado inconsciente y lleno de sangre, casi muerto, sin tenis y la gente comentaba que habían matado uno para quitarle los tenis y \$150.00 pesos...y al ser de conocimiento público intervino la policía y lo trasladan al hospital y recibe atenciones médicas, pero en fecha 5/5/2015, muere a causa de traumas múltiples craneoencefálico y facial severo... y heridas punzo cortante en tórax y abdomen. Abrusiones en cara, torso y plantas de ambos pies...esa participación frías y consciente de Tomás Alberto antes de la comisión del homicidio y posterior a ello, lo hacen pasible de ser considerado cómplice del homicidio voluntario, porque su accionar fue determinante para su ejecución... (Ver pruebas testimoniales, autopsia y pag. 31 de la sentencia recurrida). Y en cuanto el hecho punible del robo quedó justificado de igual forma, porque el occiso apareció sin tenis y fueron los mismos que tanto este imputado como Frankelin salieron y vendieron, cuando terminaron de cometer el hecho y por el hecho de ser dos personas los que intervinieron en la comisión del hecho, se constituyeron en asociación de malhechores... por todas estas razones procede confirmar la sentencia recurrida, porque se justifica en las pruebas debatidas en el juicio... Sobre el segundo motivo, argumenta el recurrente que: “conforme al análisis de cada una de las pruebas es imposible que se pueda deducir que nuestro representado se asoció o planificó cometer ningún robo en contra del hoy occiso y mucho menos quitarle la vida al hoy occiso... como se puede evidenciar las pruebas testimoniales en vez de implicarlo en los referidos hechos lo excluyen, sobre todo pruebas directas como las declaraciones de las ciudadanas Yamiris Altagracia Rodríguez Morillo y Viannelly Gil Burgos. Fuera de estos testimonios no existe ninguna otra prueba capaz de destruir el estado de inocencia de Tomás Alberto Padilla... que el tribunal a quo condenó a Tomás Alberto Padilla por el hecho no controvertido de que este andaba en la compañía de la persona que se dice cometió los hechos obviando dicho tribunal que ese-nico hecho no puede dar al traste con la responsabilidad de nuestro representado ya que el Código Procesal Penal en su artículo 19, plantea la formulación precisa de cargos la cual conlleva el derecho que tiene toda persona a ser informada de forma detallada sobre las imputaciones que le sean realizadas desde que se le señale como posible autor o cómplice de un hecho. Principio

*éste reforzado por el art. 294.2 del CPP.” Ponderación: por los motivos expuestos más arriba, procede de igual forma rechazar este motivo, es decir, quedó probado en el juicio que la participación de Tomás no consistió exclusivamente en acompañar a Frankelin, al azar, sino que lo hizo deliberadamente, con el fin de contribuir al homicidio de Vicente y sustraerle sus tenis, quedando reflejado en uso de la lógica que alguna resistencia hecha por el occiso al dinero u robo, fue lo que dio lugar a que estos cometieran este hecho de darle muerte, en la forma que lo hicieron (fijaos que hasta en los pies recibió abrasiones conforme la autopsia., y aparece sin tenis) y la hora en que lo hicieron”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

#### **Recurso Frankelin García Burgos**

Considerando, que alega el recurrente, en síntesis, como fundamento de su memorial de agravios, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, toda vez que la Corte basó su decisión en ratificar el razonamiento del tribunal a quo con relación a la valoración de la prueba testimonial referencial;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia recurrida, se evidencia que la Corte a qua hizo un análisis riguroso a la decisión de primer grado en cuanto a las declaraciones de los testigos; quienes ubicados en lugares distintos de la escena de los hechos, informaron, de acuerdo a su percepción, sobre lo ocurrido, coincidiendo su relato con la reconstrucción circunstanciada de los hechos; de donde se advierte que contrario a lo expresado por el recurrente, éste no solo fue condenado por los testimonios ofrecidos, sino por el conjunto de pruebas presentadas por la parte acusadora, mismas que resultaron ser suficientes para determinar que el imputado Frankelin García Burgos, fue la persona que le infligió las heridas que le ocasionaron la muerte al hoy occiso, comprometiendo con ello su responsabilidad penal;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al constatar esta Sala que la Corte de Apelación al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, hizo una correcta aplicación de la ley, al realizar la valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica racional y el debido proceso, sin incurrir en desnaturalización de los hechos, razón por la cual procede desestimar el vicio invocado;

#### **Recurso Tomás Alberto Padilla**

Considerando, que la queja argüida por el reclamante en su memorial de agravios, se refiere a que la sentencia atacada es manifiestamente infundada, al confirmar la Corte a qua una decisión en la cual se condenó al imputado como cómplice en un caso donde solo hubo pruebas referenciales y circunstanciales;

Considerando, que el examen de la sentencia objeto de impugnación, le ha permitido a esta Corte de Casación constatar que el reclamo argüido carece de pertinencia, toda vez que se verifica en la decisión de mérito que el fallo condenatorio fue el resultado de la valoración de los medios probatorios sometidos al escrutinio de los juzgadores de primer grado, quienes de conformidad con la soberanía que le otorga la ley, en el juicio de fondo, donde se practica la inmediación, bajo la sana crítica racional, apreciaron el elenco probatorio, otorgándole valor y credibilidad a los testimonios escuchados, por considerarlos verosímiles y acordes con las pruebas documentales valoradas; detallando de manera precisa el juzgado a quo, cuál resultó ser la participación del encartado en el ilícito endilgado, atribuyéndole, tal y como quedó demostrado que Tomás Alberto Padilla se asoció con el co-imputado Frankelin García Burgos para cometer robo agravado; evidenciándose una división de las labores entre ambos encartados y un nivel de compromiso con la consumación del ilícito juzgado, de cuya circunstancia reveló su condición de coautor;

Considerando, que al no configurarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar los recursos de casación analizados de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley N.º 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza los recursos de casacin interpuestos por Frankelin Garc a Burgos, y por Tom s Alberto Padilla, contra la sentencia nm. 0125-2016-SSEN-00265, dictada por la C mara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Francisco de Macor s el 27 de septiembre de 2016, en consecuencia confirma la decisin recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Declara el proceso exento de costas en cuanto al imputado recurrente Frankelin Garc a Burgos por estar el asistido de un abogado de la Defensa P blica; en cuanto al imputado recurrente Tom s Alberto Padilla, lo condena al pago de las costas procesales;

**Tercero:** Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macor s.

Firmado: Fran Euclides Soto S nchez, Hirohito Reyes y Esther Elisa Agel n Casasnovas. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia p blica del d a, mes y ao en  l expresados, y fue firmada, le da y publicada por m , Secretaria General, que certifico.